

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 marzo de 2024. En la fecha, entran las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informando de la recepción de correo electrónico procedente del apoderado general de la parte ejecutante, contentivo de archivo PDF, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre las cesantías del ejecutado. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2022 00057 01
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Precoosercar
Ejecutado	Wildeman Ramírez Suárez
Asunto	Termina Por Pago Total De La Obligación
Auto Interlocutorio	No 066

ANTECEDENTES

La Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar", actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en acumulación, acompañando como documentos que prestan mérito ejecutivo un (1) título valor denominado letra de cambio, contra el ejecutado Wildeman Ramírez Suárez, descritos de la siguiente manera:

	Lera Cambio Nº	Valor	Deudor
1.	1	\$ 4.000.000	Wildeman Ramírez Suárez

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio 0144 del 7 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Con proveído 0231 del 11 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiendo la entrega de los dineros retenidos y la presentación de la liquidación del crédito.

El 12 de marzo de 2024 la Apoderada judicial de la entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso, en virtud al pago total de obligación, y levantar la medida de embargo que pesa sobre las cesantías del ejecutado, en virtud a la excepcionalidad de inembargabilidad que estas poseen.

CONSIDERACIONES

La terminación del proceso por pago total se ajusta a los requerimientos contemplados en el Artículo 461 del C. G. del P:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el particular, quien depreca la solicitud terminación por el pago total de la obligación, es la apoderada de la entidad ejecutante, encontrándola esta judicatura procedente.

Ahora bien, respecto al levantamiento de la medida que pesa sobre las cesantías del ejecutado, habrá de hacer la siguiente apreciación: En respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CajaHonor, se indicó de manera clara que la medida no procedía, en la medida que estos recursos son de carácter inembargable, por ende, debía este despacho pronunciarse frente a esta situación y de tener una normativa que lo permitiera, incumbía comunicarla, y de no hacerlo, se entendía que la misma no se consumaría.

Así lo expone el inciso 2º del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que expresamente dice:

*(...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*** (...) (negrillas y subrayas del despacho)

Luego entonces, como no hubo un pronunciamiento por parte de esta cédula judicial ante dicho comunicado, correspondía a la entidad no acatarla y en consecuencia retirar la medida impetrada.

Por otra parte, y en cuanto a la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 179 del 12 de julio de 2022, consistente en la retención del 25% del salario del ejecutado, este Despacho ordena oficiar a la Unidad de Recursos Humanos de la Policía Nacional, con el fin de que levante la medida, y, en consecuencia, ponga la misma a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en atención al embargo de remanentes comunicado a este despacho, en proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 003 2023 01294 00, instaurado por Carlos Andrés Caicedo Mora.

Conforme a lo anterior, se librarán los respectivos oficios, con el fin de ordenar el levantamiento y la disposición de las medidas cautelares decretadas en relación con las sumas de dinero depositadas o las que con posterioridad llegaren a existir por este proceso.

No se condenará en costas y agencias en derecho, por cuanto no se expuso petición en tal sentido.

En mérito de las consideraciones anteriores, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita por WILDEMAN RAMÍREZ SUÁREZ.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que existe sobre el salario del ejecutado y DEJARLA A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en atención al embargo de remanentes comunicado a este despacho, en proceso ejecutivo con radicado 05001 40 03 003 2023 01294 00 instaurado por Carlos Andrés Caicedo Mora.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af10e4697c5dbc57e49e15374f74d7ee9389c40c0a84b349d482bd4a823e7c**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

